AUTO No. PS-GJ. {{NumeroAuto}}

EXPEDIENTE No. {{NumExp}}

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EL CONCEPTO TÉCNICO No. {{CTecni}} DEL {{FECTCordinador}} Y SE HACEN REQUERIMIENTOS A LA {{Nombre}}, IDENTIFICADO CON {{TIdentificacion}} No. {{NIdenticion}}, RESPECTO DE LA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL AÑO {{VigConSeg}}, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA RESOLUCIÓN No. {{Act\_Admin}} DEL {{Fecha\_Resolu}}, QUE OTORGO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN BENEFICIO DEL PREDIO DENOMINADO {{Npredio}}, LOCALIZADO EN LA {{Ndivision}}, JURISDICCIÓN DEL {{MunPredio}} – DEPARTAMENTO DEL META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de manejo Especial la Macarena, CORMACARENA en uso de sus facultades conferidas mediante Acuerdo No. PS-GJ. 1.2.42.2.21.019 del 11 de noviembre del año 2021, y

CONSIDERANDOS

* Antecedentes

Abro comillas “(…)

*“CONCEPTO TÉCNICO No. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}*

*CONCEPTO TÉCNICO*

Cierro comillas (…)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos constitucionales

El artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 ibidem establece como deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. A su vez, el artículo 80 señala “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” Y el numeral 8 del artículo 95 ibidem, señala como responsabilidad del ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Constitución “(…) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Fundamentos legales

Que el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, creó en todo el territorio nacional las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de administrar dentro del área de su jurisdicción lo pertinente al medio ambiente y recursos naturales renovables, las cuales según el artículo 31 ibidem, tienen entre otras la función de

“12). (…) evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de sus facultades otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Constitución Política señala en su Artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, en consecuencia, la ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. A su vez, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De la misma manera, el Artículo 334 de la norma en cita señala que, el Estado como director general de la economía intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes así como en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, el Artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, el cual modificó el artículo 38 de la ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del Departamento del Meta, con excepción las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, se establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos, permiten que las autoridades fijen las tarifas de las tasas, como recuperación de los costos de los servicios prestados, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que mediante Decreto 1706 de 1999, se establecen las oportunidades para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las viabilidades ambientales, licencias, planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, documento de evaluación y manejo ambiental. Además de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales.

Que, en razón a la anterior normatividad, se expidió la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, por medio de la cual se determina la fijación de tarifas por parte de las autoridades ambientales, las cuales deberán aplicarse en el sistema y el modo de cálculo expresamente definido por la norma citada.

Que el Ministerio de Ambiente, expidió una escala tarifaría para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de los requerimientos de la Licencia ambiental, los permisos, las autorizaciones, las concesiones y salvoconductos. Esta escala se fijará con base en los costos de la evaluación de los proyectos. La escala mencionada, se aplicará cuando la evaluación requiera recursos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la administración.

Que basado en la anterior legislación, CORMACARENA ejerciendo como máxima autoridad ambiental en el departamento del Meta, expidió la Resolución No. PM-GJ 1.2.6.20.1548 del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, fija tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a la expedición, modificación y/o renovación de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, establecimiento de planes de manejo ambiental, guías ambientales, Determinantes Ambientales, entre otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, para la vigencia 2023 fueron actualizadas las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a la expedición, modificación y/o renovación de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, determinantes ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, conforme lo dispuesto en el artículo dieciséis (16) de la Resolución No. PM-GJ 1.2.6.20.1548 del 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE CORMACARENA

DISPONE

Artículo 1°.- Acoger el concepto técnico No. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- REQUERIR a la {{Nombre}}, identificada con {{TIdentificacion}} No. {{NIdenticion}}, actuando a través de su representante legal, para que en el término de {{TerOtrReq}} días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a la {{NomObli}} dispuesta en el artículo XXX de la Resolución PS-GJ {{Act\_Admin}} de {{Fecha\_Resolu}}.

Artículo 3°.- REQUERIR a {{Nombre}}, identificada con {{TIdentificacion}} No. {{NIdenticion}}, actuando a través de su representante legal, para que en el término de {{TerOtrReq}} (XX) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a la {{NomObli}} dispuesta en el artículo XX de la Resolución PS-GJ {{Act\_Admin}} de {{Fecha\_Resolu}}.

Artículo 4°.- REQUERIR a la {{Nombre}}, identificada con {{TIdentificacion}} No. {{NIdenticion}}, para que dentro del término de {{TerOtrReq}} días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento al artículo {{ArtAutIncum}} del auto No. PS-GJ {{NumeroAuto}}de {{dateAutoStart}}, en cuanto al pago por concepto de visita de control y seguimiento del año {{VigeContSeg}}.

Artículo 5°.- Una vez presentados los requerimientos dispuestos en los artículos anteriores, se procederá a su evaluación, y posteriormente se emitirá el concepto técnico correspondiente, con el fin de tomar decisiones que en derecho corresponda.

Artículo 6°.- INFORMAR al usuario que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de acuerdo al procedimiento es tablecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 7°.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la {{Nombre}}, en la DIRECCIÓN {{Direccion}} en la ciudad de xxx, teléfono XXXXX, correo electrónico [{{Correo}}](mailto:XXXXXXX@hotmail.com)., conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8°.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de mero trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-tecnico-juridico}}

NATALIA ALEXANDRA LEYVA QUIJANO

Subdirectora de Gestión Ambiental

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos completos | | Cargo | Firma |
| Proyectó: |  |  |  |
| Elaboración técnica: |  |  |  |
| Revisión técnica: |  |  |  |
| Revisó |  |  |  |